



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004234-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03059-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03059-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2024, interpuesto por **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA** contra el Oficio N° 430/77 de fecha 5 de julio de 2024, que encausa su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, con fecha 3 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

- “1. Resoluciones emitidas por el Poder Judicial en los procesos seguidos por Marina de Guerra del Perú impugnando la aplicación del IGV al material de guerra.*
- 2. Número de los expedientes, inclusive en la Corte Suprema.*
- 3. Resoluciones emitidas esta información obra en la Procuraduría de la marina de Guerra del Perú por el Tribunal Fiscal sobre IGV al material de guerra impuesto a la MGP.*
- 4. Informes de MGP y de abogados privados en poder de MGP.”*

Mediante el Oficio N° 430/77 de fecha 5 de julio de 2024, la entidad encausa la solicitud de acceso a la información del recurrente al responsable de acceso a la información del Poder Judicial, en relación a los **puntos 1 y 2** de la solicitud.

Con fecha 11 de julio de 2024, el recurrente formula el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre sus fundamentos, lo siguiente:

“Con CARTA N° 430 / 77 de 5 de julio de 2024, remitida a mi correo electrónico, Marina de Guerra del Perú, reencausa los pedidos 1 y 2 al poder judicial.

Como resulta obvio, con Carta N° 001256-2024-SG-GG-PJ de 9 de julio de 2024, el Poder Judicial, comunica que no puede atender dicha información, que es lo correcto.

Por ello, se solicitó la información a la Marina de Guerra del Perú, quien debió solicitar dicha información a la Procuraduría de Marina de Guerra del Perú, que depende de la misma.

(...)

Mediante la Resolución N° 003441-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 7041/77 ingresado a esta instancia con fecha 29 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente y formula sus descargos, indicando:

“Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Información de la Marina, efectuó la revisión y verificación respectiva, habiendo precisado lo siguiente:

(...)

b. El Jefe de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Información de la Marina, evaluó el requerimiento del citado ciudadano precisando lo siguiente:

(1) Que en relación a los ítems (1) y (2), del citado requerimiento fueron encausados con oficio especial N° 430/77, de fecha 5 de julio del 2024, al responsable de acceso a la información pública del Poder Judicial.

(2) Con mensaje naval 111143 de julio del 2024, se solicitó información de los requerimientos de los ítems (3) y (4) a la Procuraduría Pública de la Marina.

c. El Procurador Público de la Marina con oficio N° 1365/76, de fecha 15 de julio del 2024, remitió información de los requerimientos con la finalidad de dar respuesta a citado ciudadano.

d. Con fecha 17 de julio del 2024, se remite la información solicitada al citado ciudadano, mediante DOS (2) correos electrónicos enviados a xxxxxxx@gmail.com, debido a la capacidad de almacenamiento.” (resaltado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Resolución de fecha 24 de julio de 2024, debidamente notificada a la entidad con fecha 20 de agosto de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente, requirió a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad con el Oficio N° 430/77 de fecha 5 de julio de 2024, encauza la solicitud al responsable de acceso a la información del Poder Judicial, para su atención respecto de los **puntos 1 y 2** requeridos.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión cuestionando el encauzamiento de su solicitud de los pedidos 1 y 2 al Poder Judicial, alegando que se solicitó la información a la entidad quien debió solicitar la información a la Procuraduría de Marina de Guerra del Perú, que depende de la misma.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos reitera el encauce de los puntos 1 y 2 de la solicitud y comunica la atención de los puntos 3 y 4 por parte del Procurador Público de la entidad.

En ese contexto, se advierte que el recurrente se encuentra apelando los puntos 1 y 2 de su solicitud ante el encauzamiento realizado por la entidad mediante Oficio N° 430/77 de fecha 5 de julio de 2024, no siendo materia de controversia la atención de los puntos 3 y 4 de la solicitud, por lo que el presente pronunciamiento únicamente se centrará en los referidos extremos encauzados consistentes en: *“1. Resoluciones emitidas por el Poder Judicial en los procesos seguidos por Marina de Guerra del Perú impugnando la aplicación del IGV al material de guerra. 2. Número de los expedientes, inclusive en la Corte Suprema.”*

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicita información vinculada a procesos judiciales (resoluciones judiciales y números de expedientes) seguidos por la entidad en los cuales haya impugnado la aplicación del IGV al material de guerra. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Procuraduría Pública de la entidad es quien actúa como representante jurídico en los diversos procesos judiciales iniciados por esta, resulta razonable colegir que la entidad si bien no generó u originó la información solicitada, la misma se puede encontrar bajo su posesión, por lo que, esta se encuentra en la obligación de efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario y brindar una respuesta

al solicitante, otorgando la documentación con la que cuente o informando su inexistencia, según corresponda.

No obstante, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia.

Así también, es preciso destacar que conforme a los artículos 10³ y 13⁴ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la solicitud de información, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020, en el cual se establece que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En la línea de lo anteriormente expuesto, el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que

“9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:

a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.

b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes,

³ De acuerdo a este precepto normativo: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”* (subrayado agregado).

⁴ Conforme al tercer párrafo de esta norma: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”* (subrayado agregado).

para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante (...). (subrayado agregado)

Por lo expuesto, en el presente caso, no se aprecia de los actuados en el expediente que la entidad haya efectuado la búsqueda de la información al interior de sus unidades orgánicas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto supremo N° 007-2024-JUS⁵, el cual dispone que el funcionario responsable de entregar la información debe: *“Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*; y así, cumplir lo prescrito en el citado precedente vinculante, emitido por esta instancia.

Este proceso debe llevarse a cabo conforme al procedimiento detallado en el primer párrafo del literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia., donde se establece, que:

“(…)”

a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encauzamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 19.1 del artículo 19 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

“19.1. De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad deben encauzar las solicitudes de información que reciban hacia el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”

En atención a la normativa expuesta, sólo en caso de que, agotada la búsqueda siguiendo el procedimiento establecido, la entidad verifique que no ha generado u obtenido la información solicitada, que no la posee y que no está bajo su control; está obligada a canalizar la solicitud hacia la entidad obligada a poseer la información o hacia la que la posea, siendo en este caso, el Poder Judicial, conforme a lo manifestado en párrafos precedentes; debiendo, además, poner en conocimiento de dicha circunstancia al recurrente⁶.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara y precisa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho

⁵ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ **“Artículo 20.- Encauzamiento externo de la solicitud**

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

20.2 En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva.

“(…)” (subrayado agregado)

de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo petitionado; o, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros

que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

*Respecto al pedido de disponer tomar acciones contra los funcionarios responsables por la omisión de entrega de la información, cabe precisar que, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente, siendo **improcedente** el pedido en este extremo del recurso de apelación.*

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la solicitud, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión accesorio planteada por el recurrente en su recurso de apelación.

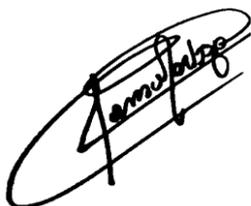
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav